993/11

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1028

993/11

Año de 1816

Orden circular del R.l Consejo mandando se permita la entrada en España á las viudas de los Españoles expatriados

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias dèl Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto *expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.*

Dios guarde á V. muchos años. *Madrid 8 de Agosto de 1816.*

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo *al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.*

Dios guarde á V. muchos años. *Madrid 8 de Agosto de 1816.*

El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real órden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á las demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

D. Manuel Navarro de Piñeiro

El Conde de S. M. en Burdeos firma presente la dada que se le ofrecia de si los vinadas de los españoles exportados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814, podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real orden de 11 de Julio próximo que el Consejo le consultara una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oir á los tres Sres. Fiscales con fecha 10 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, que acreditando los vinados de los españoles exportados con documentos fehacientes de muerte de sus vinados, se les permita regresar á España, pero sujetos á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previene respecto á los demas en el artículo 6.° del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino para que lo tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, tránsito y permanencia tambien los pasaportes prevenidos en órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1816.

El Conde de Burdeos

Exmo. Señor.

Cont.a en 24

En orden del Consejo Remito á V. E. el adjunto exemplar autorizado de la Circular, que con esta fecha comunico á los Corregidores de este Reyno, mandando se permita la entrada en España á las Viudas de los Españoles expatriados; á fin de que V. E. lo pase al Conocedor de esa R.l Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Al mismo acompaño á V. E. 22. exemplares en blanco de la citada Circular, á fin de que se sirva Distribuirlos entre los Ministros y Fiscales de ese Tribunal en la forma acostumbrada; y del recibo se servirá V. E. darme aviso.

Dios gue. á V. E. ms. as. Madrid 8. de Agosto de 1816

Exmo. Señor

D.n Manuel de Arrequibel

Exmo Sr. Gov.or Capitan General del Reyno de Aragon.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Zaragoza 1.te y feb.o de Ag.to de 1816. Acu.do Gen.l

Acuse R.te Reg. Nivel Calza Cobexa Carton

Obedecese la orden Circular del R.l Consejo que expresa la carta que antecede. Se guarde y cumpla lo que en la misma se manda. Distribuyanse los exemplares entre los Señores Ministros y Fiscales de este Tribunal, y se pase uno á la Real Sala del Crimen con copia dela carta, y de este auto.

Nota) Se repartieron los exemp.s y se pasó uno á la Sala del Crimen